
07 de mayo de 2021
AJ-OF-176-2021

Señora
Natalia Agüero Navarro
Correo: natam07@gmail.com

ASUNTO: Aplicación del artículo 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, y preaviso.

Estimada señora:

Con la aprobación de Directora del Área, se procede a atender escrito, remitido a esta Dependencia vía correo electrónico el 27 de abril de 2021, mediante el cual se realiza la consulta, que seguidamente se cita:

“ ...

- *Actualmente trabajo en propiedad en el IFAM, aplique para un puesto en el AyA el puesto es interinato pagado con los fondos del BCIE.*
- *Dentro del reglamento autónomo del IFAM dentro de los permisos sin goce no hay la opción de traslado a otro institución del estado, le adjunto el pantallazo de las opciones:*
- *Actualmente no se ha reunido la Junta Directiva por que les falta un integrante que lo escoge el Concejo de Gobierno, según entiendo.*

Entonces mis consultas son las siguiente:

1. *Puedo aplicar lo que se indica en el artículo 33 del “REGLAMENTO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO CIVIL”*
2. *¿Si se cuenta con el Visto Bueno de la Jefatura Inmediata, se puede negar el permiso?*
3. *¿En esté caso que no hay Junta Directiva a quien le corresponde pronunciarse sobre la solicitud, y en cuanto tiempo?*
4. *¿ Debo dar preaviso por irme a otra institución del estado?*
5. *¿ De ser el caso que por temas internos se niegue el permiso, se puede contabilizar el tiempo del trámite como preaviso?...”*

07 de mayo de 2021
AJ-OF-176-2021
Página 2 de 4

6. *¿Al ser un interinato en el AyA que se renueva cada diciembre, el tiempo como probatorio de que se está trabajando en el lugar sería el tiempo total del proyecto?”*

Sobre el particular, es conveniente indicar que, las competencias de esta Asesoría Jurídica, se encuentran delimitadas por el Decreto Ejecutivo N° 35573-MP del 16 de setiembre de 2009, que es el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, cuyo artículo 7, Nivel Asesor, inciso a), señala:

*“a) **Asesoría Jurídica:** Asesorar al más alto nivel jerárquico institucional y a los niveles intermedios en la toma de decisiones que tengan trascendencia jurídica a nivel interno de la institución y externo de las instituciones que conforman el Régimen de Servicio Civil, así como; emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General, en su relación con las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y los administrados, para lo cual deberá aportarse el criterio jurídico del área legal de la institución consultante. Le corresponde también monitorear permanentemente el entorno político y legislativo y presentar modificaciones a nuevos productos que la dinámica jurídica requiera”.*(El subrayado no corresponde al original)

Aunado a lo anterior, conviene aclarar ala consultante que el Instituto de Fomento de Asesoría Municipal (I.F.A.M), es una institución autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, según lo señala el artículo 2 de la Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, Ley N° 4716 del 09 de febrero de 1971 y sus reformas, el cual establece:

“... Artículo 2º.- El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal es una entidad autónoma con personería jurídica y patrimonio propios, conforme al artículo 188 de la Constitución Política....”

De igual forma, también es conveniente citar que, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), al igual que la anterior, es una institución autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, Ley N° 2726 del 14 de abril de 1961, y sus reformas, que señala:

07 de mayo de 2021
AJ-OF-176-2021
Página 3 de 4

“... ARTICULO 1º.- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecerv y desarrollar y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado...” (El subrayado es propio.)

En este documento se alude a ambas Instituciones, en razón de que las consultas planteadas están relacionadas con las mismas.

Una vez visto lo antes expuesto, se citan, los artículos 1 y 2 del Estatuto de Servicio Civil, que indican:

“Artículo 1.- Este Estatuto y sus Reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores...”

*“Artículo 2.- **Para los efectos de este Estatuto se considerarán servidores del Poder Ejecutivo, los trabajadores a su servicio remunerados por el erario público y nombrados por acuerdo formal publicado en el Diario Oficial**”.* (Lo resaltado es propio)

En razón de la normativa citada, se determina con total claridad que tanto el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal como el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, son instituciones que no se encuentran cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, por lo cual esta Asesoría Jurídica, no tiene competencia para referirse a la consulta planteada.

Por otra parte en cuanto a la interrogante sobre si : “¿ Debo dar preaviso por irme a otra institución del estado?”, se le manifiesta lo siguiente:

Es conveniente señalar, que el preaviso se encuentra regulado en el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 26 de agosto de 1943 y sus reformas, en el artículo 28, que señala:

07 de mayo de 2021
AJ-OF-176-2021
Página 4 de 4

“... ARTÍCULO 28.- En el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando aviso previo a la otra, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de una semana de anticipación;*
- b) Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de quince días de anticipación, y*
- c) Después de un año de trabajo continuo con un mínimo de un mes de anticipación.*

Dichos avisos se darán siempre por escrito, pero si el contrato fuere verbal, el trabajador podrá darlo en igual forma en caso de que lo hiciere ante dos testigos; y pueden omitirse, sin perjuicio del auxilio de cesantía, por cualquiera de las partes, pagando a la otra una cantidad igual al salario correspondiente a los plazos anteriores. Durante el término del aviso el patrono estará obligado a conceder un día de asueto al trabajador, cada semana, para que busque colocación....”

Por lo tanto será la decisión de la persona interesada, determinar como proceder en el caso concreto, y determinar si presenta o no la rescisión del contrato ante su empleador.

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Karol Ramírez Brenes
ABOGADA